

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado cinco 05 de septiembre de 2022, notificado por estados del 06 del mismo mes y año, se rechazó la presente demanda de impugnación de actas de asamblea. Dentro del término previsto para ello, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicho proveído. A despacho para que provea. Medellín, veintisiete (27) de septiembre 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2022- 00328 - 00
Proceso.	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandantes.	Marta Griselia Ramírez Pasos y Cesar Orlando Castañeda Ceballos.
Demandada.	CYG Soluciones en Transporte S.A.S. con Nit. 901411423-4.
Auto Int. #1268	No repone auto. Concede apelación.

Antecedentes.

La demanda de impugnación de actas de asamblea, fue presentada por la señora **Marta Griselia Ramírez Pasos**, y el señor **Cesar Orlando Castañeda Ceballos**, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare “...la nulidad del acta de Asamblea N.º 6 del 15 de junio de 2021, celebrada en la ciudad de Santa Marta, y registrada el 02 de julio de 2021.”

Esta dependencia judicial realizó control de admisibilidad de la demanda, por medio de auto del 05 de septiembre de 2022, en el cual se indicó que la acción impetrada no podía ser tramitada, pues el término de dos (2) meses para ser presentada, al tenor del artículo 382 del Código General del Proceso, habría caducado en este caso, toda vez que las decisiones sobre las cuales se pretende la declaratoria de nulidad, fueron adoptadas con más de dos (2) meses de antelación a la presentación de esta acción; y, en consecuencia, esta dependencia judicial, de conformidad con lo indicado en los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso, rechazó la demanda.

Dentro del término correspondiente, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, manifestando que “...lo que se persigue en este proceso que nos ocupa es la declaratoria de nulidad del Acta de Asamblea, con fundamento en un vicio en el consentimiento.”; de igual manera, argumenta la recurrente que, según su naturaleza lo que busca el proceso indicado al tenor del artículo 382 del C.G.P, “...es declarar, tal como lo indica el código “la violación, en confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos invocados”, circunstancia que en su criterio, es muy diferente a lo que pretende con el presente proceso verbal de impugnación de acta de asamblea, “...pues lo que se busca es demostrar la falta de consentimiento, que es uno de los requisitos de validez de todo acto o contrato.” En vista de lo anterior, la apoderada demandante solicitó la reposición del auto, o en su defecto, que se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Esta dependencia judicial considera pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 382 del C.G.P, el cual reza lo siguiente: “...La demanda de impugnación de **actos** o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad**, dentro de los **dos (2) meses siguientes** a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”. (Negrilla y subrayado nuestro).

También se estima necesario hacer referencia a lo indicado sobre la figura jurídica de la caducidad en nuestro ordenamiento jurídico, por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C- 574 de 1998, que expresa: “...La caducidad está unida al concepto de **plazo extintivo**, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de **extinguir dicha acción**. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”. (Negrilla y subrayado propio).

Afirma la apoderada judicial de la parte demandante, que lo pretendido en esta demanda es que se declare la nulidad absoluta del acta de asamblea, por un posible vicio del consentimiento. Frente a la solicitud y/o declaratoria de una nulidad

absoluta, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 2017 indica lo siguiente: “... *En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede – incluso debe– declarar la nulidad **cuando**, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) **el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones**, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes...*”

En el caso en concreto, la apoderada demandante indica que pretende solicitar por medio de la demanda de impugnación de acta de asamblea, que se declare la nulidad absoluta del “...*acta de Asamblea Extraordinaria N.º 6 del 15 de junio de 2021 celebrada en la ciudad de Santa Marta...*”, de lo cual se entiende que se estaría cuestionando todas las determinaciones definidas en la misma, y no solo alguna(s) de ellas.

Ahora bien, si lo pretendido es que sea declarada la nulidad absoluta de un contrato de venta, y/o cesión de acciones de la sociedad demandada, la cual fue ,presuntamente celebrada entre los socios en la asamblea que se cuestiona, al tenor del numeral tercero del acta, y que según el numeral segundo del acta cuestionada se habría realizado un pago por dicho negocio, como se desprende de la revisión del acta de asamblea que se pretende sea declarada nula; se estima que esta acción de impugnación del acta, no sería la vía judicial adecuada para declarar la nulidad de un presunto contrato de venta y/o cesión de acciones, que simplemente estaría contenido en la misma, como medio de prueba documental de ese posible convenio de venta o cesión; pues la declaratoria de posible pérdida de validez y/o vigencia de un contrato o convenio, debe ser reclamada mediante una acción o proceso declarativo diferente al de la impugnación del acta, y específicamente solicitando la posible inexistencia o nulidad absoluta del supuesto contrato de venta y/o cesión de acciones que está contenido en dicha acta; ya que, además, dicho tipo de demanda declarativa no estaría afectada para ejercerse por un lapso de caducidad de la acción, como el que tiene la acción de impugnación de acta de asamblea, como la que aquí se ejerce.

Para esta agencia judicial se puede evidenciar entonces, que al controvertirse por esta vía todas las decisiones tomadas en la asamblea, cuya acta se cuestiona, que incluyen además otras como las de elección del presidente y secretario de la misma, lo que se está ejerciendo es la acción de impugnación de acta de asamblea del artículo 382 del C.G.P.; y el termino para ejercer ese tipo de acción, en este caso ya se encuentra **caducado**, incluso desde hace 10 meses atrás, contado el plazo de dos (2) meses para instaurar la acción, desde cuando se inscribió el acta en el registro mercantil de la sociedad.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial no repondrá su decisión de rechazo de la demanda por las razones expuestas con anterioridad; y en su lugar procederá a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, al cual se enviará el presente expediente digital, para que previo su reparto, se resuelva sobre la admisibilidad y trámite de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado, que rechaza la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede el recurso de **apelación** subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del cinco (05) de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda; en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal del Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, por las razones expuestas.

Tercero: Se ordena la remisión del expediente de manera virtual al superior, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Este auto de firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 165



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**